

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

784/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

06 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“sindicatura contesta sobre denuncias que nada guardan relación con mi planteamiento ya que como se puede ver datan de septiembre, es decir, antes del inicio de la nueva administración...”(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **784/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **784/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada con folio número **140287322000180**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 001496.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **784/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/701/2022**, el día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 28 veintiocho de ese mes y año en mención, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente, cuyo contenido advierte que se encuentra realizando las manifestaciones en atención a la vista dada relativa al informe de ley remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	26/enero/2022
Surte efectos la notificación:	27/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/enero/2022
Concluye término para interposición:	18/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple de la respuesta de solicitud bajo el folio UTPV/180/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado;
- b) Copia simple de oficio SM/83/2022, suscrito por el Síndico del sujeto obligado;
- c) Copia simple de oficio DJPVR/0109/2022, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado;
- d) Copia simple de la respuesta de solicitud bajo el folio UTPV/155/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado; y
- e) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000180.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 784/2022;
- b) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000180;
- c) Tres copias simples de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000180;
- d) Copia simple de la respuesta de solicitud bajo el folio UTPV/180/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado;
- e) Copia simple de oficio SM/83/2022, suscrito por el Síndico del sujeto obligado;
- f) Copia simple de oficio DJPVR/0109/2022, suscrito por el Director Jurídico

del sujeto obligado;

- g) Copia simple de la respuesta de solicitud bajo el folio UTPV/155/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado; y
- h) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000180;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“quiero las cuatro denuncias que ha presentado la sindicatura en la presente administración en seguimiento a bienes del municipio derivado del proceso de entrega recepción por el robo o extravío señalado por los titulares salientes.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia en sentido **afirmativo**, derivado de la respuesta emitida por las áreas internas, tocando conocer a la Sindicatura Municipal y la Dirección Jurídica, quienes manifiestan lo siguiente:

- Oficio SM/83/2022, correspondiente a la Sindicatura:

Atendiendo a lo anterior me permito señalar que de conformidad con el artículo 95 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; en relación con los preceptos 52 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a la Sindicatura Municipal le corresponde la Representación jurídica del Municipio conforme a las normas aplicables en particular, en este sentido hacemos de su conocimiento que la información solicitada corresponde a las carpetas de investigación: 4283/2021 hechos que fueron denunciados por el C. Alejandro Aguilar Gutiérrez encargado de la guarda y custodia de los objetos existentes en la bodega donde ocurrieron los mismos, con fecha 03 de septiembre de 2021, 4277/2021 hechos que fueron denunciados por el Arquitecto Guillermo Salcedo Guerrero por apoderarse sin su consentimiento persona o personas algunas de diversos objetos muebles a sus cargo y disposición, 3074/2021 denuncia inicial presentada por la C. Carolina López Rodríguez por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito por robo y/o extravío de objetos y 5111/2021 se formuló querrela por daños de vehículos causando menoscabo al patrimonio del H. ayuntamiento de Puerto Vallarta, Mismos que por encontrarse en etapa de investigación no es posible emitir mayores datos sin violar el debido proceso.

Av.

- Oficio DJPVR/0109/2022, correspondiente a la Dirección Jurídico.

Respecto a la solicitud hecha por el ciudadano, por medio de la presente tengo a bien manifestar que una vez entrado al estudio de la solicitud que nos ocupa, y realizando una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección Jurídica que represento, le hago mención que sobre las cuatro denuncias solicitadas que ha presentado la sindicatura de la presente administración derivado del proceso de entrega y recepción por el robo y extravió señalado por los titulares salientes; el suscrito hace de su conocimiento que por parte de esta Dirección no existe denuncia alguna al respecto y desconozco si el departamento de Sindicatura haya presentado algunas denuncias por tal motivo, y si lo hizo no fue por medio de esta Dirección Jurídica, ya que Sindicatura cuenta con sus propios abogados; Es por lo cual, apegándonos al principio de certeza del que habla el artículo quinto de la ley en materia, le informo que esta Dirección no es la idónea para informarle sobre lo peticionado conforme al artículo Segundo, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, donde dice que la información deberá ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; Y debido a ello, es que como autoridad es mi deber informarle que la autoridad obligada que pudiera contar con la información solicitada es la dependencia de Sindicatura del ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

“sindicatura contesta sobre denuncias que nada guardan relación con mi planteamiento ya que como se puede ver datan de septiembre , es decir, antes del inicio de la nueva administración, lo que quiero es que me señalen si hubo denuncias derivadas de la entrega recepción por que el alcalde ha manifestado que se encontraron irregularidades , adjunto nota de la cual quiero confirmar lo dicho allí <https://vallartaindependiente.com/2022/01/17/45-irregularidades-en-la-entrega-recepcion-y-michel-no-ha-denunciado-a-nadie/>” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos, a través de su informe de ley, medularmente ratifica su respuesta, esto por no aportar elementos novedosos o adicionales y pronunciarse en los mismos términos señalados en su respuesta de solicitud de información.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; manifestando la persistencia de inconformidad en los siguientes términos:

“me mencionan denuncias pero no me dan nada finalmente, además que al hacer referencia derivado del proceso de entrega recepción se esperarían fueran posteriores al 30 de septiembre, no antes” SIC.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primero: No le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el agravio consiste en exponer que la información entregada por el sujeto obligado no guarda relación con el planteamiento solicitado, argumentando que es información que corresponde a un mes posterior al ingreso de la administración actual, es decir dichas denuncias no corresponden a las realizadas por la actual administración referida, y con ello a manera de comprobar su agravio, señaló la fuente de acceso en medios públicos, pretendiendo la supuesta existencia de la información solicitada, consistente en el hipervínculo de nota periodística:

<https://vallartaindependiente.com/2022/01/17/45-irregularidades-en-la-entrega-recepcion-y-michel-no-ha-denunciado-a-nadie/>

Dicho esto y con el fin de analizar el hipervínculo aportado como medio de prueba de lo manifestado por el recurrente, se procedió a su verificación de la cual se observó lo siguiente:



Así las cosas y en vista de que el medio de acceso aporta información adicional para efectos de resolver esta controversia, los que aquí resolvemos, señalamos que el agravio del recurrente ha quedado desestimado, pues de dicha nota periodística no se advierte la interposición de alguna denuncia por la administración actual como lo solicita, por el contrario; la nota periodística es muy clara en señalar que pese a *irregularidades en la entrega-recepción y Michel no ha denunciado a nadie*, advirtiendo entonces, que el agravio queda desestimado.

Segundo: No le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las manifestaciones de inconformidad, en cuanto a que no le entregan la información, señalando medularmente que la información entregada corresponde a un periodo posterior a la entrega recepción, por lo que si bien es cierto el sujeto obligado a fin de proporcionar información y garantizar el derecho de acceso, de las gestiones internas; por una parte se pronuncia el área de Sindicatura entregando información con la que cuenta señalando cuatro denuncias que en efecto se advierte un periodo diverso al que correspondiera atender es decir, mes de septiembre fecha posterior a la entrega recepción; por otra parte, la Dirección Jurídica de acuerdo a la búsqueda exhaustiva en los archivos, señalando que no cuenta con la información manifestada por el área de Sindicatura, de acuerdo a sus facultades y atribuciones que este desempeña, pues este se abocó al periodo de entrega recepción de la actual administración, señalando medularmente no contar con dicha información, por lo que se le tiene atendiendo debidamente la solicitud de información, motivando y fundamentando la razón de su pronunciamiento, asimismo queda corroborado su dicho con lo señalado en la nota periodística, puesto que a la fecha de dicha administración en funciones no se presentó alguna denuncia por tales motivos, dicho esto y de conformidad a las facultades y atribuciones que el área respectiva realizó, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, encuadra a lo señalado por el artículo 86 bis punto 1 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la

respuesta emitida y notificada con fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

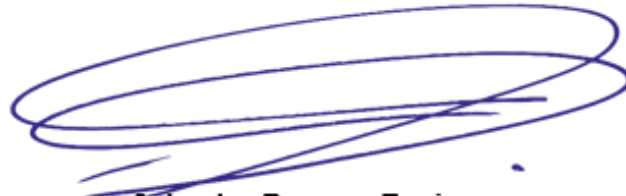
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 784/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/MEPM